República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0855**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Elberto Pallares Arenas
Apoderado	Jhon Martin Fuentes Quintero Jfabogado7@gmail.com
Demandado	Rosalino Valencia Mena rosalinovalencia1977@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00759-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por el Pagador del Ejercito Nacional, visible a folio 030 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

030RespuestaPagadorEjercito.pdf

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7532903c95c156c102d351ee3694ff9716e6df4dc9670fa8980f0c30b86ea37e**
Documento generado en 08/03/2024 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0684**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Luz Nedy Duran Bacca luznedy@gmail.com
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada danilohquintero9@gmail.com
Demandado	Roberto Ascanio Acosta
Radicado	544984003001-2023-00865-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, visible a folio 012 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

012NotaDevolutivaORIP.pdf

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556fb706966b51638291ad980f60207b1e17e977d425614047b8ad79570110dd**
Documento generado en 08/03/2024 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0870**
Proceso	Impugnación De Acuerdo en trámite de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Eduard José Castellanos
Impugnantes	Gabriel Ángel Barbosa Acosta Luis Armando Claro Torrado
Radicado	544984003001-2024-00180-00

Se encuentra al despacho a resolver la Impugnación al acuerdo obtenido dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante el día 31 de marzo de 2023 planteado por la apoderada judicial de los acreedores Gabriel Juliana Osorio Navarro y Luis Armando Claro Torrado celebrado ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad por el deudor de referencia, al tenor de lo normado en el artículo 557 del Código General del Proceso, encontrándose finalizado el proceso de negociación de Deudas.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La apoderada judicial de los acreedores Gabriel Juliana Osorio Navarro y Luis Armando Claro Torrado, Impugna el acuerdo obtenido por el deudor con sus acreedores en data del 31 de marzo de 2023, alegando que el acuerdo alcanzado favorece a los demás acreedores concurrentes al proceso de quienes se informa poseen un grado de parentesco con el deudor, sin mencionar que existen varios bienes que no fueron vinculados dentro del proceso de negociación de deudas, configurándose con ello, la causal de impugnación de que trata el numeral segundo del artículo 557 del C.G.P

Por Consiguiente, solicita al despacho declarara probada la Nulidad por no existir igualdad y unanimidad en la propuesta presentada por el deudor para los acreedores de quinta y primera categoría, ordenándose al centro de conciliación a través del operador de insolvencia corregir dicho acuerdo para que este se efectué de manera equitativa y proporcional.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR

Corrido el termino para traslado a la contraparte; el deudor insolvente señor Eduard José Castellanos a través de apoderado judicial se pronunció frente a la impugnación planteada, indicando que debe ser rechazada por cuanto el impugnante pretende revivir etapa procesales que en estricto derecho se encuentran concluidas, siendo loable citar que no fueron objeto de discrepancia y/o objeción alguna dentro del trámite de insolvencia por lo que debe ser desestimada.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de la impugnación de acuerdo de pago, solamente podrá ser impugnado cuando *(i)* contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos los cuales serán contrarios a la constitución o ley *(ii)* las clausulas establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan de una misma clase u orden, *(iii)* no comprendan a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud y *(iv)* u otra que viole la constitución o ley; consagradas en el artículo 557 del estatuto procesal, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Señalado lo anterior se tiene que la impugnación presentada corresponde a la indicada en el numeral segundo del normado en cita, siendo procedente que el Juez concurra a dirimir la controversia suscitada.

Sea lo primero a abordar, a la parte impugnante que en razón al artículo 29 de la carta magna, los términos procesales son **PERENTORIOS E IMPRORROGABLES** y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, precisamente porque pretenden dar seguridad jurídica y garantías de debido proceso a todos los sujetos inmersos en la litis, concepto que ha sido establecido en el artículo 117 del C.G.P y reconocido por la Jurisprudencia en sentencia C-012 de 2002.

En razón a ello; si alguna de las partes efectúa maniobras tendientes a eludirlos, corresponden al juez de instancia efectuar el debido control de legalidad y aplicar las debidas sanciones a que haya lugar para impedir su alteración.

Esbozado lo anterior, se tiene que la el articulo 557 del C.G.P establece el termino y oportunidad en el cual se debe interponer la impugnación, dicha normativa indica que los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la **MISMA AUDIENCIA** en la que se haya votado el acuerdo. Al otear el expediente contentivo digital adosado, se puede observar que los señores Gabriel Ángel Barbosa Acosta y Luis Armando Claro Torrado estuvieron presentes en la audiencia de trámite de negociación de deudas del deudor Álvaro Ballesteros celebrada el día 31 de marzo de 2023, quienes frente a la propuesta aprobada por los demás acreedores votaron negativamente sin que propusieran objeciones ni mucho menos impugnaran el acuerdo celebrado.

Siendo evidente para el despacho la extemporaneidad de la impugnación alegada por cuanto los acreedores impugnantes no alegaron ni objetaron en termino su desconcierto frente al acuerdo alcanzado, dado que la oportunidad procesal pertinente era en el tramite de la audiencia como lo requiere el normado en cita; no teniendo otro camino el despacho que rechazarlo de plano por las circunstancias mencionadas en acápite que precede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Impugnación presentada por los acreedores **GABRIEL ÁNGEL BARBOSA ACOSTA Y LUIS ARMANDO CLARO TORRADO** por **EXTEMPORANEA**, tal como se indicó en líneas que precede.

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para que continue con la ejecución de acuerdo de pago conforme a lo indica del artículo 557 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha Marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e69cdd6d305bd143537b2de5446920d4a3d9cb4defd53ff64e164ddc0c7e70**

Documento generado en 08/03/2024 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0873**
Proceso	Declarativo De Pertenencia (Verbal)
Demandante	Ramon Antonio Coronel Amaya juliocesarsepulveda02@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Francisco Granados Francisca Guerrero Guillermo Batista Rodríguez Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2024-00198-00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por **RAMON ANTONIO CORONEL AMAYA**, a nombre propio, contra **FRANCISCO GRANADOS, FRANCISCA GUERRERO, GUILLERMO BATISTA RODRÍGUEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; al realizar el estudio de admisibilidad se percata el despacho que la pretensión de usucapión recae sobre un bien baldío susceptible de adjudicación, como se percata del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña[1] siendo imposible para el despacho el conocimiento de la presente litis.

Por tal razón, en aplicación del inciso final del numeral cuarto del artículo 375 del C.G.P.; esta Dependencia Judicial procede a **RECHAZAR** de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal declarativa de Pertenencia promovida por **RAMON ANTONIO CORONEL AMAYA** contra los señores **FRANCISCO GRANADOS, FRANCISCA GUERRERO, GUILLERMO BATISTA RODRÍGUEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

[1] Pagina 009 del Folio 003 del expediente digital.

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha Marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f190878a205dfa92bd7dac2a8f2e2b8f5f4f13dbc11b5c2b5760397289a4a9**
Documento generado en 08/03/2024 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0876**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rosalba Lobo Amaya
Apoderado	Marcela Lobo Pino
Demandado	Rosiris Saray Suarez Gutiérrez
Radicado	544984003003-2022-00601-00 Radicado Juzgado Origen

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña emitido dentro de su proceso radicado **544984003003-2022-00601-00**, impartiendo orden de pago de remanente dentro del proceso **2022-00412**; sin embargo, es imposible acceder a lo solicitado por cuanto el proceso citado corresponde a una acción constitucional.

En ese sentido; se dispone **NO** acceder a la solicitud deprecada. Comuníquese por secretaria para lo pertinente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha Marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641b971197b04d22d3cb34fefe1e601057e2c5e5ec50700c4429df8b1e98aa4**

Documento generado en 08/03/2024 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0854**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Mildreth Acosta Portillo
Apoderado	Alveiro Gaona Castilla gaonaaa@hotmail.com
Demandado	Nohora Claro Jure
Radicado	544984003001-2016-00566-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, visible a folio 006 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

006RespuestaJuzgad003CivMpalOcaña.pdf

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a6ba032a93e8623d265c5f32dd2dffae014b619a122ea5d63ba2ebebb62cd**
Documento generado en 08/03/2024 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0852**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Lugdy María Gandur Álvarez
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00595-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver la solicitud de desistimiento interpuesto por el Dr. José Efraín Muñoz Villamizar, estudio que se realiza en cumplimiento del fallo de la acción constitucional de segunda instancia emanada el día 21 de Febrero de los corrientes, en el que se dispuso a amparar el derecho fundamental al accionante y se ordenó a esta instancia judicial para que proceda a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de perdida de competencia del despacho.

En dicho memorial la parte activa indica que el despacho debe apartarse del conocimiento de la presente causa por cuanto el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019 solamente le fue notificado en debida forma el día 17 de diciembre de 2020 y en fecha del 18 de diciembre de 2020 elevo en nombre propio contestación de la demanda y excepciones de mérito, transcurrido más de dos años y 10 meses no se dio impulso procesal por la parte ejecutante incurriendo el despacho en la inobservancia del artículo 121 del C.G.P.

El artículo en cita dispone salvo interrupción o suspensión del proceso, no podrá trascurrir el término de un (01) año para dictar sentencia de primera o única instancia; tiempo que se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio o que libro mandamiento de pago. Al otear la causa su examiné, el despacho constata que el auto en cita se notifico al demandado en data del 17 de diciembre de 2020 según consta en guía de certificación de entrega expedido por la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, dada las circunstancias ajenas al despacho que han sido ventiladas en distintas circunstancias, no fue hasta el día 21 de septiembre de 2023 que se dispuso a dar traslado de las excepciones de mérito, transcurriendo objetivamente según la norma en cita mas de un año para emitir pronunciamiento de fondo dentro de la presente causa.

Por ende, no queda otra circunstancia al despacho que proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente causa y apartarse del conocimiento a efectos de que el juzgado en turno proceda a emitir sentencia conforme a la disposición normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la perdida de competencia de este despacho para seguir conociendo de la presente causa, conforme a lo dispone el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el presente expediente junto a sus anexos al juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd566611b30798e8d03914587e8a34ca447329194cd79d8f7d657acf47a3174e**
Documento generado en 08/03/2024 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0871**
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir"
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado	José Durley Caicedo Torres
Radicado	544984003001-2021-00451-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el número de Nit de la entidad demandante **en** el auto que aprobó el remate No 0401 calendado del 07 de febrero de 2024, en consecuencia, para todos los efectos el Número de Identificación Tributaria de la demandante es el **NIT N° 890.505.363-6**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha Marzo 08 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff228c81988d829ee8853869b416a2831fdba774ba96ddaa1681c1d2d8dc0d**

Documento generado en 08/03/2024 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, ocho (07) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	**0862**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Yamile Galván Hernández
Radicado	544984003001-2022-00275-00

Al despacho el memorial allegado por la parte demandante[1], solicitando el retiro de la demanda. De acuerdo con el artículo 92 del Código General del Proceso y dado que este proceso aún no ha sido notificado al demandado; este despacho no encuentra óbice que así lo impida y por ende accederá al retiro de la demanda; no obstante, como dentro del presente proceso ya fueron decretadas medidas cautelares tales como el embargo de retención de sumas de dineros en entidades financieras mediante proveído del 14 de junio de 2022, esta dependencia judicial procederá al levantamiento de las mismas condenando al pago de perjuicios al demandante y en favor del demandado, tal como lo indica la norma precedente y que serán fijadas según lo indica el artículo 283 del mismo estatuto procesal.

No se ordenará la devolución y entrega de anexos de la demanda por cuanto la misma fue presentada en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, en favor de la demandada, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Líbrense los oficios respectivos

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

SEXTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

[1] Ver folio 027 del expediente digital

El presente Auto se notificó en el estado No.43 de fecha marzo 11 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b624a7d9a3b0e4895977864a48510a5f5b55cc6184311e55fcd0e7ee2bbaa7**

Documento generado en 08/03/2024 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica